

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.:* Exp. 11001310301120180021500  
*Clase:* Restitución de Tenencia  
*Demandante:* Banco Pichincha S.A.  
*Demandado:* Joaquín Helman Bermúdez Ramírez

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 01 de junio de 2023, a través del cual el Despacho no accedió a la solicitud de nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que las diligencias de notificación allegadas al plenario no contienen la certificación en el sentido que el mensaje enviado efectivamente llegó a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se certifica si se tuvo o no acuse de recibido, además, el espacio denominado “fecha de entrega”, la empresa de envío no realizó manifestación alguna.

De otro lado, se impuso al demandado una carga probatoria sin sustento legal, al establecer que éste no probó que no haya recibido el correo electrónico o que el e-mail haya estado deshabilitado y, por último, existen inconsistencias en las certificaciones aportadas, pues, los actos de envío y entrega tienen la misma fecha.

2. El recurso impetrado fue remitido a la parte actora, quien manifestó que al momento de decidir la nulidad propuesta el juzgado revisó nuevamente la documental allegada, concluyendo que el mensaje efectivamente si fue recibido por el demandado. Asimismo, el demandado pretende revivir términos que ya vencieron y, en todo caso, al proponer la nulidad tenía la carga de probar que nunca recibió la notificación, que la dirección electrónica a la que fue enviada no corresponde a la suya, o que dicha cuenta había sido cancelada o desactivada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 01 de junio de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, los planteamientos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos al momento de interponer la nulidad, además, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales esta instancia judicial considera que no existe causal que invalide lo actuado, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se reitera que el Despacho constató que las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo dan cuenta de que ésta se surtió

en debida forma, toda vez que se remitió al correo electrónico del demandado papijh111@hotmail.com y la empresa de mensajería indicó en el ítem denominado observaciones: “SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. [Fecha de Envío: 20200904 18:49:37]”. En ese orden, la notificación se hizo bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 [vigente para esa época], sin ningún tipo de anotación u observación referente a que el mensaje de datos rebotó o que la dirección electrónica no existe.

Ahora bien, frente a la alegada inconsistencia en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, no se avizora la misma, toda vez que la fecha de envío y entrega pueden coincidir y ello no invalida el acto de notificación.

Y, en relación con la supuesta carga que se le impuso al demandado, baste decir que, ante la interposición del incidente de nulidad, dicho extremo procesal debió aportar o solicitar algún tipo de prueba tendiente a controvertir la certificación emitida por la empresa de mensajería, en el sentido de probar que no corresponde a la realidad, como de suyo lo exige la ley [inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022]<sup>1</sup>, sin embargo, se limitó a indicar que aquella carecía de acuse de recibido, cuando, se reitera, la notificación sí contiene el referido acuse. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

**3.** En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> El cual establece que “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

A su turno, el artículo 135 del CGP, al hacer referencia a los requisitos para alegar una la nulidad, preceptúa que “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*” [subraya el Despacho]

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 01 de junio de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88888d5765433cb533acd8585c151926c52e9ec2097a65c0335e78f11a785383**

Documento generado en 30/06/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Verbal N°.1100131030112021-00202-00**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado para representar a Rosa Rojas Clavijo y a las personas indeterminadas, allegó escrito dentro del término legal concedido, y contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda [PDF 33]; último éste que se resolvió en auto emitido en la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce60d2b708a34e3e88cf53510c039add0991c6f059083264dc21fe167663cd**

Documento generado en 30/06/2023 07:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*REF.:* Exp. 11001310301120210020200  
*CLASE:* Verbal [pertenencia]  
*DEMANDANTE:* Pedro Pablo Rodríguez Daza.  
*DEMANDADO:* Rosa Rojas Clavijo y demás personas indeterminadas.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el curador *ad litem* que representa al extremo demandado, contra el auto de fecha 7 de julio de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda de la referencia.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. El referido profesional del derecho formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se ordene a la parte demandante subsanar la demanda tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso o, en su defecto, se rechace.

Lo anterior, al considerar que, la demandada Rosa Rojas Clavijo, de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el número de cédula 20.082.819 aparece como fallecida; identificación que coincide con la indicada en la escritura pública aportada a la demanda.

Conforme a lo anterior, indicó, no se puede dirigir una demanda contra una persona que por haber fallecido ya que no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, y ello configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código

General del Proceso, pues sus intereses no podían ser representados por un curador *ad litem*, lo que da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que aquellas causales enunciadas por la parte demandada como "*inexistencia de la parte demandada demanda*" o "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", está enlistadas como causales de excepción previa, de acuerdo a los numerales 3º y 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, además, no fue establecido por el legislador que en los procesos de pertenencia estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

Así las cosas, pretender que se declare la inexistencia de la demandada o su indebida representación, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado, pues, se resalta, el trámite de las excepciones previas permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador, puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado, lo cual no sucede con el recurso.

Tampoco se puede perder de vista que, tal como lo plantea el recurrente, puede configurarse una nulidad, la cual tiene un trámite regulado por los artículos 133 y siguientes del estatuto procesal general, la cual no puede equipararse al recurso de reposición.

**3.** Consecuentes con lo anotado, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que asiste a las partes.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida, adiada 7 de diciembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

Firmado Por:  
María Eugenia Santa García  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11e2714d87fbe59568d0fae4581550c0083f7f8f5892aadcfb2a822c1d318d**

Documento generado en 30/06/2023 07:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** Exp. 11001310301120210027700  
**CLASE:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil.  
**DEMANDADO:** Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo.

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado que representa a la parte demandada, la cual, conforme al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se nulite la actuación adelantada desde el auto proferido el 9 de diciembre de 2022. Lo anterior al considerar, básicamente, que las notificaciones efectuadas por la parte actora, tal como lo reconoce ésta y el juzgado, fueron efectuadas a la dirección electrónica [marthaduenas@policia.gov.co](mailto:marthaduenas@policia.gov.co) el día 11 de febrero de 2022, correo totalmente diferente a los correos de los demandados que corresponden a [raduherandez2021@gmail.com](mailto:raduherandez2021@gmail.com) y [camargoastridelena@hotmail.com](mailto:camargoastridelena@hotmail.com).

Hizo una síntesis de las actuaciones procesales surtidas en el asunto de la referencia, relevando que propuso recurso de reposición contra la decisión del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se revocaron los proveídos del 8 de noviembre de esa misma calenda, mediante los cuales se les tuvo por

notificados en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y por extemporánea la defensa presentada.

De igual forma, indicó que los demandantes tenían pleno conocimiento donde los demandados podían ser notificados, pues conviven en el mismo edificio y en diferentes apartamentos, por lo que debían efectuar la notificación en dicha dirección conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero, por el contrario, actuaron de mala fe, remitiendo la notificación a un correo electrónico que no corresponde a los demandados y, por ende, no cumple con los preceptos normativos.

2. Durante el término del traslado<sup>1</sup>, la parte actora, se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad, esgrimiendo para ello que, (i) los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda en debida forma y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022]; (ii) en audiencia el día 23 de febrero del año 2022, celebrada ante la Inspección de Policía 16 D de la Alcaldía Local de Puente Aranda, celebrada unos días después de haberse remitido la notificación personal a los accionados, estos manifestaron a la inspectora a cargo del caso, de la existencia de este proceso y solicitaron que se cerrara dicho trámite de acción policiva, incluso obra escrito presentado bajo radicado 2022- 661-005537-2 del 25 de julio de 2022 y suscrito por el señor Raúl Dueñas Hernández, mediante el cual manifiesta al señor Inspector que *“los mismos querellantes adelantan proceso reivindicatorio en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310301120210027700 contra el suscrito y mi esposa, cuya demanda, fue admitida 26 de agosto del año 2021 cuya providencia me permito allegar como prueba [...]”*; (ii) previo a dar inicio a la presente acción judicial, se procedió por los demandantes a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación a la cual fueron citados los señores Raúl Dueñas y Astrid Camargo y, en su momento, la citación a la audiencia de conciliación les fue notificada a ésta se hizo al correo marthaduenas@policia.gov.co y fue recibida efectivamente, los convocados comparecieron a la audiencia y en el acta de la audiencia de conciliación

---

<sup>1</sup> Traslado surtido conforme lo prevé el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

nuevamente se deja constancia de la dirección electrónica de notificación de los señores Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo y no fue presentada ninguna objeción por ellos al respecto; (iii) los accionados en ningún momento han acreditado que los correos alegados como los correctos hubieren existido con anterioridad a la notificación de la demanda y tampoco han desvirtuado que el correo al que se les notificó no correspondiera a ellos; (iv) en relación a que no se analizó la procedencia del recurso de apelación presentado subsidiariamente, el recurrente, al momento de conocer la decisión de fecha 2 de febrero de 2023 y evidenciar que se había omitido lo referente al recurso de apelación, debió requerir al despacho para dar trámite a la solicitud de apelación, pero no lo hizo; y (v) la notificación al correo electrónico es completamente válida pese a que se conozca la dirección física de notificación judicial de los demandados, pues este es un proceso cuyo inicio data del mes de agosto del año 2021, fecha para la cual ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 que posteriormente sería adoptado de manera definitiva y permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada resulta pertinente anotar que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspirado ello en el derecho fundamental al "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

De igual forma, debe relievase que las nulidades procesales no se tramitan como un incidente en los términos de los artículos 127 y siguientes del estatuto procesal general, pues dicha norma señala que: "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*", de igual forma, el artículo 134

*ibídem*, establece un trámite específico sin que de alguno de los artículos que regulen las nulidades se indique expresamente que su trámite corresponda a un “*incidente*”.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”<sup>2</sup>, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido

---

<sup>2</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

**3.** Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede judicial, se advierte que no es plausible de prosperidad la causal alegada.

**3.1.** Tal como lo pone de presente el memorialista, el pasado 9 de diciembre de 2022, se revocó el auto del 8 de noviembre de esa anualidad, disponiendo en su lugar, tener por notificados a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y formular demanda de reconvención, guardaron silencio y, de otro, no tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en reconvención; oportunidad a partir de la cual, podían formular la nulidad que aquí impetran, cinco meses después, sin embargo, optaron por formular recurso de reposición y en subsidio apelación y no acudir a la nulidad como así lo prevé el mismo canon normativo en cita.

**3.2.** Bajo ese panorama, en resumen, tenemos que se actuó en el proceso formulando recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se desprende que la nulidad sustentada en el numeral 8° de artículo 133 del C.G.P. planteada por la parte demandada resulta improcedente de conformidad con el penúltimo inciso 2° del artículo 135 del estatuto procesal general, “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”[negrilla y subraya nuestra]*

De otro lado, como la petición también se cimentó en la causal de nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que

preceptúa que, “[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, baste decir que, no es en forma genérica que se puede proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis, lo cual encuentra fundamento en que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la norma superior, pretendieron rotularse a lo largo del articulado contenido en el artículo 133 del C.G.P., que recoge en esencia los mismos postulados.

Según la Corte, la precitada disposición constitucional “*ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios, y por tanto las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas...*” (G.J., tomo XCI, p. 449).

El soporte fáctico de la nulidad que se alega, como antes quedara explicado, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento, que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es “*obtenida con violación del debido proceso*”, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente, no se verifica en el *sub judice*.

4. Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud de nulidad, sin condena en costas por no aparecer éstas causadas, conforme al numeral 8 artículo 365 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD** solicitada por el togado que representa a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

JACP

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df908ab769ee614f030f7b3388e6398472c427e06bb192a25fab2ac12dbd8d7f**

Documento generado en 30/06/2023 07:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** Exp. 11001310301120210027700  
**CLASE:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil.  
**DEMANDADO:** Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender los medios de impugnación interpuestos por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, mediante el cual se convocó a las partes y a sus apoderados para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con los recursos formulados contra la decisión proferida en el asunto el 18 de mayo de esta anualidad, se advierte que dichos medios de defensa, son improcedentes, por lo que se impone rechazarlos bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., que expresamente señala: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”* [subraya por fuera del texto].

En consecuencia, se impone el rechazo de los recursos interpuestos, como *ab initio* se advirtió, por improcedentes, a la luz de la normatividad en cita.

2. No obstante, se le pone de presente al memorialista que mediante fallo proferido por el Tribunal Superior de esta ciudad el 9 de marzo de 2023, al interior de la tutela 11001220300020230046200, se denegó la acción de tutela impetrada en contra de este juzgado, donde, si bien el juez constitucional estimó que, mediante el auto del 2 de febrero de los corrientes, a través del cual se rechazó de plano el recurso de reposición esta sede judicial no se pronunció respecto de la apelación subsidiaria, ni efectuó juicio alguno respecto a su procedibilidad, de conformidad con el artículo 321 y el precepto 322 numeral segundo del Código General del Proceso, también lo es que, advirtió que, previo a esa decisión la parte demandada debía agotar los medios ordinarios a su alcance. Asimismo acotó que “[p]revio a comparecer ante la jurisdicción constitucional, **Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo deberán procurar la adición de la determinación del 09 de diciembre de 2022**, esto es, requiriendo al Estrado Once para que analice la procedencia de la apelación que oportuna y subsidiariamente interpuso en contra del auto del 08 de noviembre de 2022, dictado dentro de la demanda reivindicatoria No. 011-2021-00277-00, en la forma en que se señaló en precedencia” [resalta fuera del texto].

A su turno, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil de Casación- que conoció en sede de impugnación dicha acción de tutela, en sentencia del pasado 26 de abril de 2023 confirmó la decisión del Tribunal, señalando que: “De modo tal que, correspondía a los promotores solicitar la adición de dicho proveído frente a la omisión del despacho de resolver sobre el recurso de apelación propuesto -precisamente, con respecto a la determinación que afectaba directamente los intereses de estos-, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso-.”, resaltando que, “[l]a incuria en la utilización de los mecanismos establecidos para atacar las omisiones o desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan el uso

*de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas”.*

En ese orden y atendiendo lo indicado por el artículo 287 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la adición de autos, cuando en una providencia o sentencia se omite resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, puede ser adicionarse **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Es claro que el auto del 2 de febrero de 2023, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, no fue objeto de ningún reparo por parte del extremo demandado, ni mucho menos se solicitó la adición del mismo dentro del término de ejecutoria, de tal suerte que éste ya se encuentra en firme; es más, ni siquiera una vez emitidas las sentencias de primera y segunda instancia en la acción constitucional a que se ha hecho referencia en precedencia, el promotor a elevado solicitud alguna a esta instancia judicial con el fin de que se subsane algún error o se emitiera pronunciamiento respecto al tema de la notificación y los autos recurridos, por lo que, en aras de materializar los principios de celeridad y economía que subyacen al trámite de la referencia, se continuó con el trámite procesal correspondiente.

**3.** Por consiguiente, se rechazará los recursos de reposición y apelación, por improcedentes, respecto de la decisión de convocar a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de inicial en los términos del artículo 372 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

Ante estas precisas anotaciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados contra la decisión adoptada en el asunto el 18 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

*JACP*

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8625cf0e2d5dd6c5de3c2a3c74e386590b3635b850b0531689ab1e7c680c83**

Documento generado en 30/06/2023 07:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120210029800**

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 31 de mayo de 2023, mediante el cual se ejerció un control de legalidad al interior del asunto, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el extremo inconforme omitió cumplir con el deber de remitir el escrito a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso a la parte demandada, para que pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda. De otro lado, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en los precitados cánones, para los efectos indicados en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e411a7e593e3582f9dc62f0bd4b4553ca5220e1801d25912db71ae52e106725**

Documento generado en 30/06/2023 05:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301020210038600**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la señora Gloria Enelsy Martínez Delgado, referente al levantamiento de las cautelas ordenadas por el Juzgado, el mismo deberá estarse a los dispuesto en auto del 15 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el proveído emitido el 05 de diciembre de 2022.

Secretaría continúe contabilizado el término con el que cuenta el señor César Augusto Collazos Garzón, y vencido el mismo, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966a11b768c4966d34a9d5c7b317715f050b96b6e1649fa15a5ee1d68c0a424**

Documento generado en 30/06/2023 08:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120210044400**

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Baltazar Mesa Restrepo, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Juan Gonzalo Ángel Jiménez, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se reconoce personería para actuar a la abogada María Alejandra Bernal Hernández como apoderada judicial de los ejecutados, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Ahora bien, tomando en consideración que los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, se dispone correr traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b589ee1633b87fb91904821c8f8e660bc597a1f686e09ad9af9927e858671a**

Documento generado en 30/06/2023 05:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301020220004400**

En atención al informe secretarial que antecede, al informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado y la documental obrante en el plenario de la referencia, en la cual no se suministra la información relativa al número del título judicial, al parecer asignado a la cuenta judicial del Juzgado, se dispone oficiar al Banco Agrario de la ciudad para que informe al Despacho si el depósito judicial asociado al presente proceso se encuentra a su disposición y, de ser así, proceda a ponerlo a órdenes de esta autoridad judicial. Secretaría libre las comunicaciones correspondientes.

Consecuentes con lo anotado, y como ya se ha indicado en los proveídos de marzo y abril del año en curso, hasta tanto no se acredite la efectiva consignación del dinero que permita la entrega del predio objeto del proceso, no se accederá a la solicitud de remisión del despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77557183fd65c5a2a2497a2790c59e88341adb2f64e4eaa63432124d3fbc8**

Documento generado en 30/06/2023 08:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001310301120230001700  
**CLASE:** Prueba anticipada  
**DEMANDANTE:** Libardo Melo Vega  
**DEMANDADO:** Laboratorio María Salomé S.A.S.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la reprogramación de la audiencia para llevar a cabo la práctica de las pruebas extraprocesales decretada dentro del asunto de la referencia, y el desistimiento que el actor popular efectuó en relación con la solicitud de corrección del auto proferido el 17 de mayo del año en curso, a través del cual se fijaron agencias en derecho a su favor, previo a lo cual se efectuará un control de legalidad en relación con la exhibición de documentos solicitada por la parte convocante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El 23 de enero del año en curso, esta instancia judicial accedió a la práctica de las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos peticionadas por el ciudadano Libardo Melo Vega y donde aparece como convocada la Sociedad Laboratorios María Salomé S.A.S., y en auto del 17 de mayo se declaró infundada la oposición que esta última planteó en relación con algunos de los documentos, alegando corresponder al secreto empresarial de la compañía, por ser *“de naturaleza privada, sujeto a confidencialidad y reserva, contentivos de información industrial secreta y de propiedad industrial con importante valor económico y, además su conocimiento se encuentra resguardado para los exclusivos intereses comerciales de mi representada. Su revelación compromete la viabilidad de la empresa que represento al dejarla en evidente desventaja frente a competidores, dado el alto*

*valor comercial que materializa los esfuerzos industriales de la entidad que represento en los productos para los que cuenta con las licencias pertinentes”.*

En la precitada decisión, el Despacho no encontró configurada la alegada reserva, básicamente, porque la petición del convocante se ajustaba a las disposiciones relativas a la exhibición deprecada, su objetivo no era apropiarse de la información para sacar provecho o suministrarla a terceros, sino el de preconstituir una prueba para accionar contra Laboratorios María Salomé S.A.S. y, además, se había comprometido a guardar la confidencialidad del caso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: **(i)** secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; **(ii)** tenga un valor comercial por ser secreta; y **(iii)** haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. Y expresamente preceptúa que *“La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”*

El numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 [sustituido por la Ley 1755 de 2015, y que alude a informaciones y documentos reservados], señala como documentos que tienen tal carácter “Los protegidos por el secreto comercial o industrial”, sobre el cual, en su momento, la Corte Constitucional indicó que el fundamento de dicha reserva, *“radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles*

*competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política”<sup>1</sup>*

**3.** De cara a lo expuesto en el numeral que antecede y lo referido por la sociedad convocada, donde se puso de presente que los estudios clínicos, técnicos y científicos realizados frente a los productos indicados en el escrito de la prueba anticipada, (i) no han sido divulgados públicamente, (ii) no son de fácil acceso para el conglomerado de personas, (iii) tienen un valor comercial al darle una ventaja competitiva y (iv) existe un protocolo de confidencialidad, se colige que dicha información corresponde a un secreto empresarial.

Lo anterior, toda vez que ellos otorgan una ventaja a la empresa Laboratorios María Salomé S.A.S respecto de sus competidores, pues, guardan relación con la información técnica de los productos que comercializa, sus componentes, las fórmulas utilizadas y las cualidades de esos elementos, asimismo, no son de conocimiento público por cuanto la compañía es la única que tiene su custodia y, eventualmente, la autoridad sanitaria INVIMA y, por último, expuso los mecanismos que adoptó y que le permiten garantizar la custodia y no divulgación de la información para mantener el carácter reservado de la misma.

Ahora, es cierto que el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no es oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, como así lo establece la ley, es evidente que ello no resulta extensivo a eventos como el *sub judice*, donde es un tercero quien deprecia una exhibición extraprocesal de documentos cobijados por tal reserva para, eventualmente, accionar contra la empresa citada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-591 de 2014

4. Así las cosas, en ejercicio de control de legalidad y bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”, según la cual “*los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento*”<sup>2</sup>, se dejará sin valor ni efecto el aparte del auto que admitió la prueba extraprocesal [23 de enero] en cuanto a la exhibición de los documentos que contienen información confidencial, reservada y constituyen secreto empresarial, en relación con los cuales Laboratorios María Salomé S.A.S. no está legalmente obligada a exhibirlos en este escenario, así como el proveído emitido el 17 de mayo del año en curso y las decisiones que de éste se deriven. En ese orden de ideas, la exhibición cobijará los documentos que no gocen de la especial protección aquí referida.

5. De otro lado, guardando coherencia con lo aquí decidido, se acepta el desistimiento que allegó el señor Libardo Melo Vega el pasado 13 de junio [PDF33 del expediente digital], en relación con la solicitud de “corrección de errores aritméticos” que había efectuado frente a las agencias en derecho.

Por último, se fijará la fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas extraproceso de interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad Laboratorio María Salomé S.A.S. o quien haga sus veces, y de la exhibición de los documentos que legalmente procede.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos emitidos el 23 de enero y 17 de mayo de 2023, así como las decisiones que de éste se deriven, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno), entre otras.

**SEGUNDO: DENEGAR** la exhibición de los documentos que contienen información confidencial, reservada y constituyen secreto empresarial de la sociedad Laboratorios María Salomé S.A.S. solicitada en el escrito de la prueba extraprocésal.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas extraprocésales de interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad Laboratorio María Salomé S.A.S. o quien haga sus veces, así como la exhibición de los documentos no cobijados por la reserva, el **15 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y de manera previa a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab78e9e60e88d55926257087e49ee39b6a82c192cd1aa4976eb85569f5911ea**

Documento generado en 04/07/2023 06:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** Exp. 11001310301120230020600  
**CLASE:** Ejecutivo con título Hipotecario  
**DEMANDANTE:** Ecoagraria S.A.S.  
**DEMANDADO:** Daniel Patiño.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender los medios de impugnación interpuestos por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia y se ordenó su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio Meta.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con los recursos formulados contra la decisión proferida en el asunto el 2 de junio de esta anualidad, se advierte que dichos medios de defensa, son improcedentes, por lo que se impone rechazarlos bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es el inciso artículo 139 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo en cita expresamente señala que “[S]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario

judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones **no admiten recurso.**” [subraya por fuera del texto].

En consecuencia, en el caso *sub judice* se impone el rechazo de los recursos interpuestos, como *ab initio* se advirtió, por improcedente, a la luz de la normatividad en cita.

2. No obstante, se memora que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, hace una exposición de cuáles son los procesos cobijados por esa regla de competencia, indicado, entre ellos, aquellos en que se ejerzan los derechos reales, los cuales de acuerdo a nuestra normatividad son: la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo, para luego seguir enumerando otro tipo de procesos como el divisorio, deslinde y amojonamiento, entre otros, es decir, no está indicando que los derechos reales sean, los divisorios deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, los cuales corresponde a acciones que derivan en ciertos casos de esos “*derechos reales*”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar aplicable al asunto que nos convoca, sostuvo:

*“Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el **cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen,** por varias razones: 4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil1 y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.*

*El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se*

ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486). 4.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que: ... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011). Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.<sup>1</sup>. [subraya y negrilla nuestra]

En ese orden, es patente que la decisión de remitir por competencia el proceso al lugar donde se encuentra el bien objeto de hipoteca, se ajustó al ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias de cara a la situación fáctica evidenciada en el *sub judice*.

3. Por consiguiente, se rechazará los recursos de reposición y apelación, por improcedentes, respecto de la decisión de rechazar la demanda por competencia.

### III. DECISIÓN

Ante estas precisas anotaciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados contra la decisión adoptada en el asunto el 2

---

<sup>1</sup> Sentencia AC437-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00 Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

*JACP*

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305d8347c8df98f40913193e3cfc5a720407de2c4328b5a380c5bbcb70aa463**

Documento generado en 30/06/2023 07:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220028500**

En atención al informe secretarial que antecede y siendo procedente la corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error contenido en el inciso final del auto calendarado 15 de mayo de 2023, en cuanto a que el folio de matrícula inmobiliaria es el número **50N-20856786**, y no como quedó anotado en el referido proveído [50N-20036413].

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todo lo demás la precitada providencia.

**TERCERO:** Ofíciase por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd2e2c1131353cb697f61a0832454f55b098ba4c5a47532d1349339c8524d3**

Documento generado en 27/06/2023 06:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**